

VIII.- MESA REDONDA SOBRE “LA LEY CONCURSAL Y SUS MODIFICACIONES, CON ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LAS MÁS RECIENTES”.

El día 26 de Enero de 2015 se celebró, en el seno de la Academia, una mesa redonda sobre el tema “La Ley Concursal y sus modificaciones, con especial consideración de las más recientes”, en análisis de los RDL 4 y 11/2014.

Intervino en dicha mesa redonda –junto con el Catedrático de Derecho mercantil de la UIB Guillermo Alcover Garau– el Magistrado especialista en Derecho mercantil y titular del Juzgado número Uno de lo Mercantil de Palma de Mallorca Víctor Fernández González, estando centrada su ponencia en el convenio concursal. En la misma –que se inserta a continuación– se trata, en primer término, de la naturaleza negocial del convenio, para exponer a continuación los precedentes legislativos del convenio en el Derecho histórico concursal. Recuerda que los principios inspiradores, en esta materia, de la Ley Concursal de 2003 eran potenciar la autonomía de la voluntad para llegar a acuerdos mediante el convenio, si bien imponiendo un contenido mínimo –quitas o esperas–, limitándolas y excluyendo del mismo la liquidación global, para la cual debía acudir a su reglamentación específica.

Se analizan en la ponencia las dispositivas normativas más recientes en la fecha de celebración de la mesa redonda, tratando de superar la situación que se venía dando en los procesos concursales, de los cuales el 90 por 100 acababan en liquidación total. Con este objetivo se abren los límites de las quitas y esperas, se abre el contenido del convenio a proposiciones alternativas, como podría ser la conversión del crédito en acciones, participaciones sociales o cualquier otro instrumento financiero de rango, aunque siempre supeditado a la voluntad de cada acreedor y se hace referencia también al convenio de asunción, en el que un tercero asume el negocio concursado, total o parcialmente, pagando la totalidad o parte de la deuda del concurso; y señalando que, igualmente, pueden integrar asimismo el contenido del convenio las llamadas modificaciones estructurales como transformación, fusión, escisión, segregación y cesión global de activo y pasivo, así como la propuesta de liquidación global.

Hay una referencia en la ponencia al reconvenio, como solución legislativa de urgencia para el caso de un importante concurso de acreedores con convenio aprobado, el cual se veía irremediablemente abocado al incumplimiento, con perjuicio manifiesto para la economía nacional.

Se expresa, finalmente, la opinión que merecen al ponente las modificaciones legislativas de 2014, señalando que, con las mismas, se ha tratado de complementar el elenco de soluciones concursales a la insolvencia, si bien no dejan de aparecer sombras en el día a día de los concursos. Y, evidentemente, se considera que no debía haberse acudido a la fórmula del Real Decreto Ley para introducir estas modificaciones a la reglamentación del concurso.

Ya en la presentación del acto académico, el Presidente de la Real Academia había sacado a colación la conocida frase según la cual “El Derecho concursal no es...sino que está siendo”, expresiva de las constantes y continuas modificaciones que se han venido produciendo en la Ley Concursal. Lamentablemente las mismas han seguido tras el acto académico en cuestión, pues en el año 2015 han aparecido el RDL 1/2015 de 27 de Febrero sobre “segunda oportunidad”, que modifica varios preceptos de la

Ley Concursal, y, particularmente, la Ley 9/2015 de 25 de Mayo que insiste en la tarea modificativa. Evidentemente, la lectura del artículo que se inserta a continuación ha de hacerse dentro del marco de la normativa que era de aplicación al convenio concursal cuando tuvo lugar la mesa redonda, el 26 de Enero de 2015.